NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

16 JUN 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1368-2015

Lima, 16 de junio del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201300031501, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrcstar Coricancha S.A. (en adelante, NYRSTAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 7 de junio de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión regular a la planta concentradora "Tamboraque", de NYRSTAR.
- 1.2 26 de marzo de 2012.-** NYRSTAR remite a Osinergmin la propuesta de la consultora TWP Sudamérica S.A. para la revisión de los informes de Tetra Tech – Gramsa e Hydroeval.
- 1.3 3 de abril de 2012.-** Mediante Oficio N° 112-2012-OS-GFM dirigido a NYRSTAR, Osinergmin acepta la propuesta de la consultora TWP Sudamérica S.A. y establece fecha de reunión.
- 1.4 3 de julio de 2012.-** NYRSTAR presenta el informe "Revisión y Evaluación de Estabilidad de la Relavera Chinchán Sur", ejecutado por la consultora TWP Sudamérica S.A.
- 1.5 9 de julio de 2012.-** Mediante Oficio N° 273-2012-OS-GFM Osinergmin solicita a NYRSTAR cronogramas de obra, instrucciones de campo y levantamiento topográfico actualizado, referidos a los trabajos para la estabilidad del depósito de relaves Chinchán Sur.
- 1.6 19 de julio de 2012.-** NYRSTAR presenta una propuesta para la elaboración de la ingeniería de detalle del contrafuerte del depósito de relaves Chinchán Sur, así como un levantamiento topográfico actualizado de la relavera.
- 1.7 8 de agosto de 2012.-** NYRSTAR presenta un manual para el control de compactación de relaves.
- 1.8 30 al 31 de octubre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin efectuó una supervisión a la planta concentradora "Tamboraque".
- 1.9 5 de noviembre de 2012.-** NYRSTAR remite a Osinergmin el estudio "Ingeniería de Detalle de Contrafuerte Relavera Chinchán Sur", elaborado por Anddes Asociados S.A.C.
- 1.10 29 de noviembre de 2012.-** NYRSTAR presentó a Osinergmin los siguientes documentos: i) Plan de trabajo para la evacuación de relave y recuperación de la plataforma 3A; ii) Informe de control de aseguramiento de calidad de las reparaciones e instalación de geomembrana.

- 1.11 21 de enero de 2013.-** NYRSTAR remite a Osinergmin cuadros de curvas de máxima densidad seca para el control de compactación del depósito de relaves Chinchán.
- 1.12 30 de enero de 2013.-** Se expide el Informe N° GFM-11-2013 relativo a las supervisiones efectuadas.
- 1.13 13 de febrero de 2013.-** NYRSTAR remite a Osinergmin un informe sobre la descripción y ubicación de los materiales estructurales para la construcción del contrafuerte y del muro de suelo reforzado con sistema Geotrel.
- 1.14 22 de febrero de 2013.-** Mediante Oficio N° 54-2013-OS-GFM Osinergmin requiere un cronograma de obra para la construcción del contrafuerte y exige la culminación de su construcción en los plazos establecidos.
- 1.15 27 de febrero de 2013.-** NYRSTAR presenta el cronograma de obra del contrafuerte para la relavera Chinchán.
- 1.16 1 de marzo de 2013.-** NYRSTAR presenta información complementaria al cronograma de obra del contrafuerte para la relavera Chinchán.
- 1.17 13 de marzo de 2013.-** NYRSTAR presenta información sobre la cantidad de relaves transportados del depósito de relaves N° 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, correspondiente al mes de febrero de 2013.
- 1.18 5 de abril de 2013.-** NYRSTAR presenta información sobre la cantidad de relaves transportados del depósito de relaves N° 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, correspondiente al mes de marzo de 2013.
- 1.19 10 de mayo de 2013.-** NYRSTAR presenta información sobre la cantidad de relaves transportados del depósito de relaves N° 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, correspondiente al mes de abril de 2013.
- 1.20 11 de junio de 2013.-** NYRSTAR presenta información sobre la cantidad de relaves transportados del depósito de relaves N° 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, correspondiente al mes de mayo de 2013.
- 1.21 1 de julio de 2013.-** NYRSTAR presenta información sobre la cantidad de relaves transportados del depósito de relaves N° 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, correspondiente al mes de junio de 2013.
- 1.22 4 de julio de 2013.-** NYRSTAR remite a Osinergmin dos tablas de la cantidad de relaves transportados al depósito de relaves Chinchán, correspondientes al mes de junio de 2013.
- 1.23 15 de Noviembre de 2013.-** NYRSTAR presentó el informe final de construcción del contrafuerte y el *dossier* de control de calidad (original en Expediente 201300171216).
- 1.24 18 de febrero de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a NYRSTAR el Oficio N° 125-2014, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.

16 JUN 2015

1.25 27 de febrero de 2014.- NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.26 12 de mayo de 2014.- Mediante Oficio 072-2014-OEFA/DFSAI/SDI, OEFA informa a Osinergmin sobre erosiones y agrietamientos encontrados en los depósitos de relaves de la concesión de beneficio Tamboraque.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por disponer relaves en la zona sur del Cerro Tamboraque, fuera de los límites de la Relavera 1 y 2¹, sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y resulta sancionable con una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Chinchán, de acuerdo al estudio de la consultora TWP The Basil Read Group – Sudamérica.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y resulta sancionable con una multa de hasta 10 000 UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, siendo la Gerencia de Fiscalización Minera o la Gerencia General, según corresponda.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que exceden las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

¹ Por error material se consignó "las Relaveras 1 y 2", debiendo ser "la Relavera 1 y 2"; lo que no afecta el sentido de la imputación efectuada.

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

16 JUN 2015

3. DESCARGOS DE NYRSTAR

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) Se ha dado cumplimiento al texto del artículo 38° del RPM, dado que las operaciones y componentes que integran la concesión de beneficio han sido debidamente autorizados por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 175-88-EM/DGM.

En tal sentido, Osinergmin ha realizado una interpretación extensiva del artículo 38° del RPM que incumple el Principio de Tipicidad y de manera accesorio, los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

- b) La disposición de relaves en la zona sur del Cerro Tamboraque, fuera de la Relavera 1 y 2 ha sido debidamente autorizada por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 224-2008-MEM/AAM (adjunta copia), la cual fue expedida en el marco del Decreto Supremo N° 050-2008-PCM que declaró en estado de emergencia el Cerro Tamboraque debido al inminente peligro de desplazamiento, y autorizó a las entidades públicas a la emisión de actos administrativos, órdenes, procedimientos, medidas correctivas y demás, necesarios para la reducción del riesgo generado por la situación de emergencia.

En tal sentido, la Resolución Directoral N° 224-2008-MEM/AAM aprobó un plan de trabajo para el retiro y traslado seguro de los relaves de la Relavera 1 y 2 de la zona de Tamboraque al nuevo depósito de relaves Chinchán, para lo cual se requirió la descarga temporal del relave de la Relavera 1 y 2 hacia la zona previamente preparada al sur de este depósito. Estas acciones se ejecutaron de manera inmediata conforme al artículo 3° de la citada resolución.

3.2 Infracción al artículo 335° del RSSO.

- a) El Estudio “Revisión y Evaluación de Estabilidad de la Relavera Chinchán Sur” elaborado por TWP Sudamérica S.A. (en adelante el Estudio), estableció en las páginas 45, 47 y en la figura 5.4 que la construcción del contrafuerte debía realizarse cuando se llegue a la corona 4,407 msnm, una vez que se haya culminado la colocación de la capa N° 4, hecho que no había ocurrido al momento de la supervisión, conforme se advierte en el numeral 1 del acta del 31 de octubre de 2012 (fojas 485) y el numeral 2.4 del Informe N° GFM-11-2013 (fojas 964 vuelta).

En consecuencia, al no haber concluido la capa N° 4 ni haber sobrepasado la cota 4,407 msnm, no existía obligación de construir el contrafuerte en su Etapa I, ya que no se han generado las condiciones de inestabilidad en la relavera Chinchán Sur; razón por la cual: i) Se ha cumplido el Estudio y el artículo 335° del RSSO por no existir riesgo de inestabilidad; ii) Al no haberse generado hecho infractor, se ha incumplido el Principio de Tipicidad establecido en la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en la zona sur del Cerro Tamboraque, fuera de los límites de la Relavera 1 y 2, sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es el depósito de relaves.

En el acta de la supervisión efectuada los días 30 y 31 de octubre de 2012, se consignó lo siguiente (fojas 486): *“5. Tamboraque.- (...) Zona Sur: Se verificó el apilamiento de relaves (volumen aproximado 10,000 metros cúbicos) para su acondicionamiento (venteo y mezcla de material) y lograr una humedad promedio de 18%.”*

En las fotografías de fojas 488 se muestran los relaves depositados en la zona sur del Cerro Tamboraque.

Al respecto se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM, se declaró el Estado de Emergencia del cerro Tamboraque por el plazo de sesenta (60) días³, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes.

El artículo 2° del Decreto Supremo antes citado, modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 071-2008-PCM, estableció que los organismos del Estado involucrados ejecuten las acciones inmediatas destinadas a la reducción de los riesgos existentes, lo que incluía el traslado de los relaves de la Relavera 1 y 2, la planta concentradora y la estabilización física de la zona afectada a cargo de la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., hoy NYRSTAR.

En el marco del Estado de Emergencia antes citado, mediante Resolución Directoral N° 224-2008-MEM/AAM del 11 de setiembre de 2008 (fojas 1082 a 1091) la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Plan de Trabajo para el retiro seguro de los relaves del Depósito de relaves 1 y 2”, el cual incluyó como acción de mitigación inmediata (fojas 1083): *“Descarga temporal del relave del depósito de relaves N° 1 y 2 hacia la zona previamente preparada al Sur de este depósito”.*

En consecuencia, la disposición de relaves en la zona sur del Cerro Tamboraque, se encuentra avalada por la Resolución Directoral N° 224-2008-MEM/AAM del 11 de setiembre de 2008, expedida en el marco del Estado de Emergencia declarado por Decreto

³ Plazo que fue modificado por diversos Decretos Supremos posteriores.

16 JUN 2015

Supremo N° 050-2008-PCM, por lo que no correspondía en el presente caso exigir la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 335° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Chinchán, de acuerdo al estudio de la consultora TWP The Basil Read Group – Sudamérica.

El artículo 335° del RSSO establece: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, (...), serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física (...) de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.”*

En el acta de la supervisión efectuada los días 30 y 31 de octubre de 2012, se consignó lo siguiente (foja 485): *“1. Relavera Chinchán: En la zona 1 y 2, se constató la disposición de relaves a la cota 4407 msnm en una extensión de 160 metros aprox. sin haber construido la primera etapa del contrafuerte de estabilización de la relavera, propuesto por la consultora TWP.”*

Al respecto, el Estudio (fojas 253 a 432), señaló en las conclusiones y recomendaciones: *“Se recomienda la construcción de un contrafuerte en 4 etapas a partir de la tercera capa de relave (...), para garantizar la estabilidad del depósito de relave a lo largo de la interface. Es oportuno señalar que cada etapa del refuerzo deberá ser culminada antes o en el mismo periodo de la construcción de la capa en la que se recomienda. Las 4 etapas del contrafuerte se detallan en las Figuras 5.4 a 5.7 (...)”* (fojas 304).

De acuerdo a la Figura 5.4 (fojas 309) ante un nivel de disposición de relaves a la cota 4,407 msnm, correspondía la construcción de la Etapa I del Contrafuerte; sin embargo, durante la supervisión del 30 y 31 de octubre de 2012, se verificó la disposición de relaves en la cota 4,407 msnm sin que se haya construido la primera etapa del contrafuerte.

Con relación al descargo a), en el Estudio se detalla (fojas 302): *“Para la etapa de culminación de la colocación de la capa # 4, los factores de seguridad obtenidos son menores a la unidad, para la condición de falla del tipo bloque, requiriendo necesariamente la estabilización, para lo cual se recomienda la construcción de un contrafuerte con relleno estructural ubicándolo al pie de la capa # 1 (...)”*, tal como se puede observar en la figura N° 5.4 (fojas 309).

En consecuencia, para llegar a la cota 4,407 msnm (capa #4) NYRSTAR debió construir el contrafuerte en su primera etapa; sin embargo, conforme al acta de supervisión del 30 y 31 de octubre de 2012 (fojas 485) la Relavera Chinchán alcanzó la cota 4,407 msnm (zonas 1 y 2), sin haberse construido la primera etapa del contrafuerte de estabilización.

Es necesario señalar, que con fecha 1 de julio de 2013, mediante escrito N° 2013-113976, se presentó el cronograma de ejecución de obra que daba como fecha de construcción del contrafuerte 31 de julio de 2013.

Posteriormente, en la supervisión efectuada el 5 de noviembre de 2013 a la unidad minera Coricancha (Expediente 201300171216), se verificó que NYRSTAR había culminado la construcción del contrafuerte del depósito de relaves Chinchán hasta la cota 4,403 msnm (fojas 1117).

Cabe señalar que el haber subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye una atenuante según lo establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 335° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 10 000 UIT.

Conforme al literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, según el caso.

Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción.

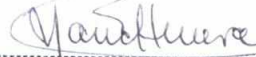
En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción y (-10) por haberse subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por esta infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 335° del RSSO	26.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del


NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

16 JUN 2015

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** con una multa ascendente a veintiséis con diez centésimas (26.10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 130003150101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 16/06/2015
09:59:24

Julio Salvador Jácome
Gerente General

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada a no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Chinchán, de acuerdo al estudio de la consultora TWP The Basil Read Group – Sudamérica. (Infracción al artículo 335° del RSSO).

Cálculo del costo Postergado⁴

- 2.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción, según lo señala el Informe Final PAS 16-2015. Se asume que el periodo de infracción inicia en la fecha en que se detecta la infracción (31 de octubre de 2012)⁵ y termina en la fecha programada para la culminación de los trabajos requeridos, es decir 160 metros de contrafuerte etapa I y muro geotrel (31 de julio de 2013).⁶
- 2.2 El costo de subsanación estará asociado al valor de la construcción de 160 metros del contrafuerte 01 del depósito de relaves Chinchán, el cual de acuerdo al Presupuesto Ejecutado presentado por Nyrstar, comprende el movimiento de tierras, muro Geotrel, contrafuerte 01 y acondicionamiento de relleno estructural (estos dos últimos por 160 metros), los cuales ascienden a US\$ 313,141.87, a precios de octubre del 2013.⁷ Dicho valor se ajusta al tipo de cambio correspondiente e IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, como se muestra en el siguiente cuadro:

⁴ En el presente expediente no corresponde el cálculo de ganancia ilícita, dado que la empresa cuenta con área para la disposición de relaves dentro de la relavera Chinchán Sur, mientras se realiza la construcción del contrafuerte requerido. De un eje de 376 metros (Plano de Ingeniería de detalle del contrafuerte de la Relavera Chinchán, foja 826), en el acta de supervisión se señala que sólo se debe paralizar 160 metros que se encuentran con disposición de relaves a 4,407 msnm.

⁵ Fecha de cierre de supervisión.

⁶ Se considera el 31 de julio de 2013, porque según el cronograma de ejecución actualizado la construcción del muro geotrel culmina en esta fecha, y esta estructura se encuentra en el segmento en que se encontró relave depositado hasta la cota 4,407 msnm. Fojas 1022 y 826 del expediente.

⁷ Disponible en Foja 1110 del expediente.

16 JUN 2015

Cuadro N° 1: Presupuesto Ejecutado Construcción Contrafuerte Relavera Chinchán acotado a 160 metros en ilícito

Descripción	Monto (US\$)
Labores preliminares (Movimiento de tierras)	718.25
Muro Geotrel	79,496.47
Contrafuerte 01, por 160 metros	180,988.43
Acondicionamiento de relleno estructural ($\$ 1.52/\text{m}^3 \times 80,300 \text{ m}^3 \times 160 / 376$ de Contrafuerte 1)	51,938.72
Costo de Subsanación (US\$, octubre 2013)	313,141.87
Tipo de Cambio, Octubre 2013	2.770
Costo de Subsanación (S/. Octubre 2013)	867,447.71
IPC octubre 2013	113.06
IPC octubre 2012	109.73
Inflación Octubre 2012 a Octubre 2013	3.04%
Costo de Subsanación (S/. Octubre 2012)	841,867.71

Fuente: Nyrstar, BCRP, GFM; Elaboración: GFM.

- 2.3 El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 841,867.71**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (31 de julio de 2013, foja 1022) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (273 días) a la tasa COK en dólares⁸ de 0.04% diaria⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **S/. 153,832.39**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹⁰, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 118,229.71** a abril de 2015. Ver Anexo 2.
- 2.4 El resultado del punto anterior corresponde al beneficio ilegalmente obtenido o el Factor B de la infracción, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹², obteniéndose una multa de **S/. 100,495.25**, es decir **26.10 UIT**.¹³ El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Costo de subsanación capitalizado (S/. julio 2013)	995,700.11
Costo de Subsanación (S/. octubre 2012)	841,867.71
Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2013)	153,832.39
Factor B (S/. abril 2015)	118,229.71
Multa (S/. abril 2015)	100,495.25
Multa (UIT)¹⁴	26.10

Fuente: Nyrstar, BCRP, GFM; Elaboración: GFM.

⁸ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, del Memorandum GFM – 252-2015.

¹¹ Según lo expuesto en la RGG N° 256-2013-OS/GG, le corresponde una probabilidad de 100%, por tratarse de una supervisión operativa.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10), tomado del Informe Final PAS N° 16-2015.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 11.4: Hasta 10,000 UIT.

Nancy Herrera Rojas

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

16 JUN 2015

3. Conclusiones

- 3.1 Se ha calculado el valor de la multa a Nyrstar Coricancha S.A. considerando la información disponible, la información contenida en el Informe Final PAS N° 16-2015, los criterios y metodología contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- 3.2 El valor de la sanción a la infracción al artículo 335° del RSSO, por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Chinchán, de acuerdo al estudio de la consultora TWP The Basil Read Group – Sudamérica es igual a **26.10 UIT**.

4. Información complementaria

Cuadro N° 3: Tipo de Cambio Mensual Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta(S/. por US\$)
2010-2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810	3.007
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813	3.080
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807	3.093
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795	3.121
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788	-
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795	-
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787	-
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815	-
Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865	-
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907	-
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	2.926	-
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	2.963	-

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

Cuadro N° 4: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana
2010 – 2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	100.40	102.58	106.92	109.99	113.36	116.84
Feb	100.73	102.97	107.26	109.89	114.04	117.20
Mar	101.01	103.70	108.09	110.89	114.63	118.10
Abr	101.03	104.40	108.66	111.17	115.08	118.56
May	101.27	104.38	108.70	111.38	115.34	-
Jun	101.53	104.48	108.66	111.67	115.53	-
Jul	101.90	105.31	108.76	112.29	116.03	-
Ago	102.17	105.59	109.31	112.90	115.93	-
Sep	102.14	105.94	109.91	113.02	116.11	-
Oct	101.99	106.28	109.73	113.06	116.55	-
Nov	102.00	106.74	109.58	112.82	116.38	-
Dic	102.18	107.03	109.86	113.00	116.65	-

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

16 JUN 2015

Cuadro N° 5: Cálculo de Multa por infracción al Art. 335° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de Subsanación (S/. octubre 2012)	841,867.71
Tipo de Cambio, octubre 2012	2.588
Costo de Subsanación (US\$ octubre 2012)	325,284.07
Fecha de cumplimiento	31/07/2013
Fecha de cierre de supervisión	31/10/2012
Periodo de capitalización en días	273
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ julio 2013)	358,404.93
Tipo de Cambio, julio 2013	2.778
Costo de subsanación capitalizado (S/. julio 2013)	995,700.11
Costo de Subsanación (S/. octubre 2012)	841,867.71
Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2013)	153,832.39
IPC julio 2013	112.29
IPC abril 2015	118.56
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2015)	162,422.06
Escudo Fiscal	48,726.62
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2015)	113,695.45
Servicios de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4,534.26
Factor B (S/. abril 2015)	118,229.71
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	118,229.71
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	100,495.25
Multa (UIT)	26.10

Fuente: Nyrstar, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.